

**SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN 25/2007  
DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 22/2007-J, PRESENTADA  
POR ARTURO MILLÁN GONZÁLEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil siete**.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. En relación con la clasificación de información 22/2007-J, derivada de la solicitud presentada por Arturo Millán González, en la que solicitó *copia simple de las ejecutorias de los amparos directos 8431/63, 9186/61, 8793/60 y 5848/59, todos ellos resueltos por la Primera Sala*, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal se pronunció mediante oficio 470 del once de junio de dos mil siete:

“(…)

***Al respecto, le informo que una vez que se tuvo conocimiento de la solicitud de antecedentes, se comisionó a personal de esta Secretaría de Acuerdos a fin de que realizara las acciones relativas a localizar el registro del juicio de garantías 8793/60 y, después de una minuciosa búsqueda no se localizó registro alguno del juicio de amparo directo en cuestión.***”

II. Al respecto este Comité de Acceso a la Información se pronunció sobre la clasificación de merito al resolver la ejecución número 25/2007, en su sesión ordinaria de cinco septiembre de dos mil siete, en el siguiente sentido:

“(…)

***II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Subsecretaría General de Acuerdos informaran sobre si tienen registro de ingreso del amparo directo 8793/60 y en su caso se pronunciaran sobre su disponibilidad, clasificación, modalidad de acceso o **indicaran el lugar donde es susceptible de ser localizado.*****

*Ante ello, el titular de la **Subsecretaría General de Acuerdos** tal como se desprende de su oficio relacionado en el antecedente III, señaló que sí hay registro de ingreso del referido amparo directo, por lo tanto indica que el lugar en donde es susceptible de ser localizado es en los archivos que pudiera tener al efecto, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Por lo anterior, es a la mencionada Unidad Administrativa a la que le corresponde realizar una nueva búsqueda de la información requerida, atendiendo a las facultades y*

*atribuciones previstas en el artículo 148, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan.*

**“Artículo 148.- La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;**

**(...)**

**IV.- Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;**

**(...)”**

*En tal virtud, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Al respecto, de lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley; y 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que esa regulación tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder.*

*En este orden de ideas, respecto de la solicitud relacionada con el expediente “...**que contiene la ejecutoria del juicio de amparo directo 8793/60, que a decir del peticionario Arturo Millán González, fue resuelto por la anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación;** en la inteligencia de que se requirió en la modalidad de correo electrónico.*

*Al respecto, y como ya se mencionó, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; por lo tanto, para agotar los recursos que este Alto Tribunal tiene para ubicar la información requerida, antes de declarar su inexistencia este Comité determina que en virtud de las consideraciones previamente señaladas, **la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe realizar una última búsqueda con apoyo de los datos aportados por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos** y que pudieran estar relacionados con el expediente relativo al juicio de amparo (**directo**) en revisión 8793/60.*

*En este sentido la Unidad Administrativa debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, así como que ante la última situación deberá señalar las razones por las que no se encuentra bajo su resguardo. Para efectos de lo anterior se le otorga un plazo de veinte días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución.*

(...)

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**UNICO.** *Con el fin de ubicar la información solicitada se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con el considerando II de esta resolución.”*

**III.** En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio número CDAAC-DAC-0-602-09-2007, del diecinueve de septiembre de dos mil siete, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señala:

“(…)

***Por lo que hace a la información solicitada, en específico, la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 8793/1960, promovido por Rodríguez Marvel Santos, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 2 de marzo de 1961, al ampliar las líneas de búsqueda. Con base en la fecha de emisión de la ejecutoria, se consultó el Libro de Actas correspondiente a la Primera Sala en el año de 1961; lo que dio como resultado la existencia del Amparo Directo 8793/1960. Sin embargo, de lo derivado de la revisión al inventario de expedientes respectivo, en las tarjetas de ingreso de expedientes y en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, se desprende que no existe registro de ingreso de ese expediente al Archivo Central dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, aún no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.”***

**IV.** Mediante Oficio número CCST-D-60-10-2007, del veintidós de octubre de dos mil siete, la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, señala:

“(…)

***... por el que solicita información sobre la existencia física del expediente relativo a uno de los asuntos (amparo directo 8793/1960), (...), comunico a Usted que en los archivos de esta Dirección General no obra siquiera copia simple de la sentencia dictada en ese asunto, toda vez que la integración de los denominados “Libros Maestros”, comenzó a finales de la Octava Época y sólo respecto de algunos expedientes.***

***Sobre el particular cabe hacer hincapié en que, conforme al artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área responsable de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, por lo que en todo caso sería dicha Dirección General la que podría aportar la información requerida.***

“(…)”

V. Asimismo, mediante oficio número CDAACL-DAC-Q-38-10-2007, del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señala:

“(…)

***Con base en la búsqueda en todos estos registros se llegó a la conclusión de que el expediente Amparo Directo 8793/1960, no ha ingresado al Archivo Central. No se omite referir que el año 1960 de dicha serie está integrado por 8,900 registros de expedientes cuyos números no son consecutivos.***

***Como soporte del informe rendido, adjunto al presente una impresión del inventario de expedientes relativos a la Serie Amparo del año 1960, así como una copia de las tarjetas de ingreso correspondientes al rango numérico 8,700 q 8,800 de ese mismo año.***

***En virtud de lo hasta aquí informado, esta Dirección General estima que sus registros son fehacientes.***

(…)”

VI. Mediante oficio número 824, del veintiséis de octubre de dos mil siete, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, señala:

“(…)”

***... le hago de su conocimiento que se reitera la información proporcionada en el oficio número 470 de antecedentes, en el sentido de que en el área de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, no se localizó tarjeta o libreta alguna donde obre registro del trámite relacionado con el juicio de amparo directo 8793/1960, lo cual no implica que no haya sido resuelto por la anterior Primera Sala de este Alto Tribunal.***

(…)”

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en el artículo 46 Y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de

información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de Arturo Millán González, materia de la presente resolución, la ejecutoria del amparo directo 8793/1960, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, y respecto de la que este Comité determinó, a través de la Ejecución 25/2007 del cinco de septiembre de dos mil siete, solicitar una nueva búsqueda a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, con base en los nuevos datos aportados por el Subsecretario General de Acuerdos; sin embargo, de esta nueva búsqueda se advierte:

*“(...)*

*Con base en la búsqueda en todos estos registros se llegó a la conclusión de que el expediente Amparo Directo 8793/1960, no ha ingresado al Archivo Central...”*

En este sentido y ya que, previamente, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunció mediante oficio 824, del veintiséis de octubre de dos mil, en alcance al 470 del once de junio del presente:

*“(...)*

*... le hago de su conocimiento que se reitera la información proporcionada en el oficio número 470 de antecedentes, en el sentido de que en el área de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, no se localizó tarjeta o libreta alguna donde obre registro del trámite relacionado con el juicio de amparo directo 8793/1960, lo cual no implica que no haya sido resuelto por la anterior Primera Sala de este Alto Tribunal.”*

Asimismo, la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, señaló en su momento:

*“(...)*

*... comunico a Usted que en los archivos de esta Dirección General no obra siquiera copia simple de la sentencia dictada en ese asunto, toda vez que la integración de los denominados “Libros Maestros”, comenzó a finales de la Octava Época y sólo respecto de algunos expedientes.*

*Sobre el particular cabe hacer hincapié en que, conforme al artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área responsable de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, **archivos de actas e históricos** que*

*integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte, por lo que en todo caso sería dicha Dirección General la que podría aportar la información requerida.  
(...)”*

Dicho en otras palabras, este Comité estima que con base en las consideraciones expuestas, el resultado de la búsqueda ordenada en la resolución del cinco de septiembre de dos mil siete es suficiente para tener por inexistente la información solicitada, en tanto que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, a la que le fue requerida la información, es aquella a la que por sus atribuciones previstas en el artículo 148, fracciones I y IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde, tenerla bajo su resguardo; sin embargo, manifestó no contar con la misma.

***“Artículo 148.- La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones:***

***I .- Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;  
(...)”***

***IV.- Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;***

***(...)”***

En este sentido, con independencia de los datos aportados por la Subsecretaría General de Acuerdos, relativos al amparo directo 8793/1960 ya que dichos datos se refieren al ingreso del asunto únicamente a esta área; y puesto que este Comité llevó a acabo la verificación de los informes remitidos por la Dirección General Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL-DAC-Q-38-10-2007, es decir de la impresión del inventario de expedientes relativos a la serie de amparo del año 1960 y de la copia de las tarjetas de ingreso, se concluye la inexistencia de dato alguno del que se pueda desprender el ingreso de dicho expediente al Archivo Central de este Alto Tribunal.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se

establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, de lo previsto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,; y 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que esa regulación tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, atento a la solicitud relacionada con el expediente del juicio de amparo directo 8793/1960 y a que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; debe tenerse en cuenta que este imperativo normativo no es aplicable al presente caso ya que el titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el apoyo de las Unidades Administrativas mencionadas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informaron fehacientemente a la Unidad de Enlace que de su búsqueda exhaustiva no se localizó información alguna pues no existe registro de ingreso en el Archivo Central, como órgano dependiente de ese Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En virtud de lo anterior y ante tal inexistencia, es que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso al referido expediente del amparo directo 8793/1960.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con el considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es inexistente la información solicitada por Arturo Millán González, consistente en la ejecutoria del amparo directo 8793/1960, archívese el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del cinco de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Servicios, y el Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y firman; el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**